

El Poder Judicial

En la arquitectura constitucional de cualquier país, el Poder Judicial ocupa un lugar peculiar. En los ordenamientos donde se le denomina "Poder" tras la elaboración teórica de Montesquieu, salta a los ojos que ni por estructura ni por su forma de actuar ese Poder se parece a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El Poder Judicial no reside en órganos concentrados como son los Parlamentos o los Gobiernos, sino que tiene naturaleza difusa que se extiende por el territorio a través de miles de jueces destinados en órganos unipersonales y colegiados. Tampoco es un órgano presidido por una persona, como ocurre en los Gobiernos y las Cámaras legislativas. En el caso español el Consejo General del Poder Judicial es su órgano de gobierno pero no de dirección política porque la Constitución se cuida de proclamar que los integrantes del Poder Judicial son independientes, por lo que en el ejercicio de su función jurisdiccional no pueden recibir instrucciones de autoridades u órganos superiores.

El Poder Judicial es un Poder diferente, completamente distinto de órganos constitucionales como el Gobierno o el Parlamento. Un Poder difuso que es necesario para la protección de los derechos y libertades y para resolver los conflictos de intereses que enfrentan a los ciudadanos. Poder necesario con algún rasgo peculiar porque sus miembros no tienen la misma legitimidad democrática propia de los órganos que organizan la sociedad, y sólo está sometido al control de la Ley mediante la aplicación de ésta por los órganos superiores.

La consecuencia de ser un Poder, aunque difuso, y de los atributos que la Constitución le otorga (la obligatoriedad de cumplir las resoluciones judiciales y porque sus miembros son independientes e inamovibles y tienen potestad sobre la libertad y sobre el patrimonio de los ciudadanos) es que estamos ante un aparato con una enorme capacidad para incidir en los intereses de las personas físicas y jurídicas (jurídico-públicas y jurídico-privadas) con un control jurídico igualmente difuso. Con la particularidad de que la acción judicial ha de dirigirse, sobre todo, a defender los derechos, las libertades y los intereses subjetivos de las personas.

Por otra parte, aunque no se desee, la acción del Poder Judicial tiene inevitablemente consecuencias políticas

porque transforma situaciones sociales, juzga a los restantes poderes públicos y ejecuta las normas mediante la elección de una forma de interpretarlas entre otras.

Por otra parte, un sector formado por varios miles de miembros ha de producir cierto grado de corporativismo que se manifestará en comportamientos colectivos para la mejor defensa de sus intereses profesionales. Y la manifestación corporativa para defender intereses profesionales (de jueces, policías, sanitarios, etc.) exige un grado máximo de prudencia para que no se identifique con la presión política.

Si en todas las democracias representativas estamos ante un Poder diferente, de inevitables efectos políticos, en aquellos países donde se ha optado por crear órganos de gobierno como nuestro Consejo General del Poder Judicial la tensión latente se dispara. Como se muestra en varios artículos de este número, es discutible creer que el Derecho de la Unión Europea o la Convención Europea de Derechos Humanos exigen órganos de gobierno del Poder Judicial elegidos mayoritariamente por los propios miembros de la Judicatura, cuando todo Poder u órgano constitucional ha de poseer legitimidad democrática y no corporativa. Porque la independencia judicial se demuestra (o se obstaculiza) día a día mediante normas tuitivas, existiendo muchos países europeos donde no hay órganos de gobierno, sin que la independencia se resienta.

El modelo institucional (Italia, Francia, Portugal y España, entre otros) se caracteriza por la creación por la

Por sus funciones públicas y por el hecho de que las asociaciones judiciales participan en la selección de candidatos judiciales, el Consejo General del Poder Judicial no está ni estará nunca despolitizado. Por eso, la forma democrática de elegir a sus miembros es la del Parlamento que representa al pueblo español.

Constitución de un órgano colegiado, de composición mixta: una parte de sus integrantes es judicial y la otra son miembros ajenos a la judicatura designados por diversos órganos constitucionales, situado en una posición de autonomía, sin ninguna dependencia orgánica ni funcional ni otra vinculación que la debida a la Constitución y a la

ley. La idea fuerza de este modelo es la de profundizar en la separación de poderes, lo que priva al Ejecutivo de toda intervención en el estatuto judicial.

Frente a este modelo, el que se implantó en Europa continental, principalmente por influencia francesa, es el de la atribución al Poder Ejecutivo de la gestión del estatuto de la judicatura, la cual se configura como un cuerpo funcional al que se accede por procedimientos competitivos y en el que se progresa por antigüedad, principalmente, aunque a la cúspide se accede por mecanismos en los que prima la decisión discrecional. Conforme se ha ido consolidando el régimen constitucional, la predeterminación legal de ese estatuto judicial ha sido cada vez más intensa, de manera que se reduce el espacio confiado al arbitrio gubernamental, sin perjuicio de que sus decisiones fueran susceptibles de control jurisdiccional.

Una deriva importante de este modelo es la que se aplica en la República Federal de Alemania. Allí, salvo los magistrados del Tribunal Constitucional Federal, elegidos la mitad por el Bundestag (o Parlamento Federal) y la otra mitad por el Bundesrat (o Consejo Federal), integrado por representantes de los Gobiernos de los *länder* (en ambos casos por mayoría de dos tercios), los jueces son seleccionados por una Comisión de Elección de Jueces. La convoca el Ministro de Justicia federal y está formada por treinta y dos miembros, de los cuales dieciséis son los Ministros de Justicia de los *länder* y otros dieciséis son designados por el Bundestag. Escoge por méritos a los candidatos que desean acceder a la judicatura y decide sin publicidad y sin tener que motivar sus decisiones. Además, en este país se acepta con naturalidad la militancia política de los jueces, incluso del Tribunal Constitucional.

Se da la paradoja de que Austria, que confía al poder político la designación de los jueces, es el país con mayor percepción de independencia de sus jueces por parte de sus ciudadanos, siendo los últimos, por ese orden, Croacia, Eslovaquia, Polonia, Bulgaria, Italia y España (todos ellos con Consejos del Poder Judicial), según el último informe anual de la Comisión Europea sobre el estado de la justicia en los países de la UE. Las interferencias y presiones del gobierno y los políticos fueron las razones más aludidas por los ciudadanos para la percepción de la falta de independencia de los Tribunales y los jueces, seguida muy de cerca de las presiones de los intereses económicos, para concluir con que el estatus y la posición de los jueces no garantiza suficientemente su independencia.

En definitiva, teniendo la naturaleza constitucional de un Poder, el Judicial, es un Poder difuso que carece de un órgano de dirección política. Es un Poder, pero no un Poder político como el Ejecutivo y el Legislativo y su acción responde a principios distintos. Por eso no puede actuar con criterios de oportunidad política, sino exclusivamente mediante la aplicación de la legalidad para la protección de los derechos, libertades e intereses legítimos de los ciudadanos. Son precisamente estas características, tan distintas del Gobierno y del Parlamento, las que conducen a defender la elección parlamentaria de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. Sin perjuicio de que los profesionales del Poder Judicial puedan proponer a las Cámaras candidatos seleccionados conforme a otros criterios, sólo el Parlamento debe escoger a todos los Vocales que forman el Consejo General.



Hay una razón que enlaza con el principio democrático que proclama la Constitución. Los órganos constitucionales (salvo la Corona cuyo titular responde al principio hereditario) han de poseer legitimación democrática, ya sea directa como las Cortes, ya sea indirecta como el Gobierno o el Tribunal Constitucional. Pero es incongruente que en el Consejo General del Poder Judicial haya una mayoría de sus miembros de elección corporativa, porque esto supondría poner toda la Administración de Justicia bajo el gobierno de sus propios funcionarios. Sería un órgano constitucional desprovisto de control democrático, precisamente cuando tiene la misión de proteger los derechos e intereses de los ciudadanos. La Constitución no contempla la autogestión del Poder Judicial, sino el sometimiento de los órganos constitucionales al principio democrático.

Por otra parte, aunque los miembros del Poder Judicial no pueden afiliarse a partidos ni a sindicatos, las Asociaciones profesionales responden a principios políticos (conservadores, progresistas, centristas) y aunque la mayoría de los Jueces y Magistrados no están afiliados a ellas, el sesgo político de éstas es indudable, por lo que sobra el argumento que propugna "despolitizar" el Consejo General. **TEMAS**